

nunciador. De la fixacion de dicho Edicto, y copia del Repartimiento, ha de dar fé el Eſcrivano de el Poſito, poniendolo por diligencia a continuacion del original, manteniendose fixado tres dias, de que tambien ha de dar fé; y aſi todo executado, ſe paſſe à el otorgamiento de Eſcrituras de las partidas, que à cada vno correfpondan, con las fianzas, à ſatisfaccion, y por cuenta, y rieſgo de las Juſticias, Capitulares, ò Diputados del Poſito, ſegun eſtilo de la Villa.

Cap. 14. Aunque en el Capitulo 14. de la Inſtrucion ſe previene, omitan el juramento los que dieren las Relaciones de manifeſtacion de Tierras, y Trigo, por parecer ſuficiente para contener la codicia de ſacar mas trigo de el que à cada vno le correfponda, la pena prevenida en los Edictos fixados, ſobre que ſe encarga à las Juſticias celen con la mayor vigilancia, con el apercebimiento, de que por qualquiera diſſimulo, ò omiſſion ſeràn reſponſables, y ſe procederà con la mayor ſeveridad: En el Auto del Conſejo ſe manda, que las Relaciones, ò manifeſtaciones de Trigo, y Tierras ſean con la qualidad del juramento, y que eſte ſe omita en los que fueren rigoroſos, como los que ſe eſtillan en tiempo de careſtia, y falta de granos, ſin que por eſto la Juſticia dexede zelar, ſi alguno falta à la verdad en la manifeſtacion de el Trigo, ò Tierras, que ſe hiziere, como eſtà mandado en los Capítulos 3. y 5.

Cap. 15. Porque ſe han experimentado muchos daños por la deſidia, y omiſſion de algunos Eſcrivanos, dexandose por llenar, y formalizar las Eſcrituras de obligacion de los Poſitos, de que ſe ſiguen graves daños à ſus caudales por las coluſiones, que en eſto ſe cometen, y litigios, que ſe ofrecen, negando las partidas algunos deudores: Se ordena à los Eſcrivanos el mas exalto cumplimiento de ſu obligacion, y que por qualquiera defecto, que en ello ſe le juſtifique, ſe les ſacaràn cien ducados de multa, y ſe procederà contra ellos à lo demàs que haya lugar; y baxo de la miſma, quando ſe remita la Copia del Repartimiento, en él ha de dar fé de quedar extendidas todas las obligaciones, ſin defecto alguno, y la Juſticia lo zele, y baga aſi practicar baxo de la miſma pena.

Cap. 16. Paſſado el termino, en que ha de eſtar fixado el Edicto, y copia del Repartimiento, hará la Juſticia publicar, que todos los comprehendidos en él, ayan de ſacar el trigo del Poſito en el termino precifſo, que la referida Juſticia aſignare, que ha de ſer ſolo aquel, que prudentemente juzgue precifſo, ſegun el Vezindario, y cantidad de trigo, que huvieſſe que entregar; y paſſado, ſe cierran los graneros del Poſito, y no ſe buelvan à abrir para otro efecto, que para reconocer, ſi neceſſita de algun beneficio el que queda exiſtente; en inteligencia, de que ſi ſe verificaffe alguna contravencion, procederè con el mayor rigor contra la Juſticia, Diputados, y Eſcrivano de el Poſito.

Cap. 17. Si en el expreſſado Pueblo conſideraſſe la Juſticia, y Capitulares convenir, que para la ſementera ſe conceda alguna mas porcion de trigo, que la mitad, para que vā franqueada la licencia, con acuerdo formal del Cabildo

